



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: expediente número 2360-0503925 del año 2022, caratulado “BGH S.A.”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0503925 del año 2022, caratulado “BGH S.A.”

Y CONSIDERANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 87), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 1/57 del Alcance 1 que corre como fs. 82 por el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en representación de la firma BGH S.A., contra la Disposición Delegada SJU N° 392, dictada el día 8 de junio de 2023 por la Subgerencia de Coordinación de Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (que obra a fojas 74/78), la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma del epígrafe y aplica una multa (art. 4°) equivalente a la suma de pesos dos millones ciento setenta mil ciento ochenta y uno con sesenta y cuatro centavos (\$ 2.170.181,64), en cuanto se constató el traslado de bienes dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado y/o Remito Electrónico, infringiéndose lo dispuesto por el art. 41 del Código Fiscal y modificatorias, encuadrando tal conducta en lo normado en la R.N. 31/19, art. 621 de la D.N. Serie B N° 01/2004 y sus modificatorias, art. 82 y sucesivos del Código citado, reglamentado por el art. 22 de la R.N N°31/19 (art. 2°).

A fojas 89 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 3ra. Nominación a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, en su carácter de Juez subrogante (Ac. Extraordinario N° 100/2022- art. 1°); haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala I de este Tribunal.

A fojas 92 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 95/97 el escrito de réplica.

Que por último se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Angel C. Carballal y con el Dr. Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 69/25, Acuerdo Extraordinario N° 102/22). Asimismo se tiene por agregada la prueba documental acompañada, se rechaza la prueba informativa y se llaman autos para sentencia, resolución que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO: I.- Tras efectuar una síntesis de los antecedentes del expediente, rechaza la aplicación de la multa y en subsidio cuestiona su graduación.

Refiere que en oportunidad del labrado del Acta de Infracción, el día 15 de diciembre de 2021, los agentes fiscalizadores advierten que la mercadería transportada contaba con un Remito y factura pero no se hallaba correctamente respaldada por un COT.

Expone que al efectuarse el pedido de COT el día 13 de diciembre de 2021, *"tuvo lugar un error desconocido en el sistema aplicativo utilizado que, parametrizado al efecto, se encuentra interconectado con los sistemas de ARBA, implicando ello que en los sistemas informáticos de BGH SA, el COT, con sus correspondiente numeración, aparecía generado satisfactoriamente por ARBA, pero el mismo no apareció ante la consulta de los fiscalizadores que labraron el acta que motiva estas actuaciones"* (sic. fs. 2 del alcance¹ que corre como fs. 89). Prosigue explicando técnicamente que en el marco de la implementación del sistema de gestión SAP S/4 HANA se ha desarrollado para BGH SA la transacción ZSDMONITORCOT a través de la cual se realiza la interfaz con el sitio web de ARBA designado para la solicitud del COT - Remito Electrónico (CRE). Mediante dicha herramienta, el sistema genera el el archivo txt asignando un código interno de "COT" (en este caso lleva el N° 405883536) que luego a través de la interfaz se conecta con el sitio web de ARBA, dejando asentado el código definitivo de COT -Remito Electrónico (CRE).

Concluye que en el caso, el sistema generó correctamente el Código interno, pero por un error desconocido e inesperado falló la interfaz con el sitio web de ARBA. Consecuentemente, "BGH S.A" tenía por cumplido el trámite de solicitud de COT, pero en realidad no había impactado en la base de datos de ese Organismo Fiscal (Conf. Documento C y D adjunto al descargo de fs. 42/45).

Reprocha a la Autoridad de Aplicación que dicta la Resolución N° 232/2023 de fecha 12/04/2023, sin considerar el descargo presentado, advertido ello, subsana dicha omisión dictando la Disposición rectificativa de la mencionada, hoy acto apelado. Sin

embargo, en esta última, se replica el importe de la multa originariamente aplicada, por un monto que asciende a la suma de Pesos dos millones ciento setenta mil ciento ochenta y uno con sesenta y cuatro centavos (\$2.170.181,64), considerando el mismo agravante para su determinación, menoscabando los argumentos expuestos por BGH SA en su descargo.

Que a todo evento, para el supuesto que se considere que la firma ha incurrido en una infracción, subraya que en tal caso lo será por incumplimiento al deber formal de información, prevista en el artículo 60 segundo párrafo del Código Fiscal vigente al momento de su comisión (diciembre de 2021). Subsidiariamente solicita se reduzca al quince por ciento (15%) del monto del valor de la mercadería transportada, conforme artículo 82 del Código Fiscal vigente.

Acompaña prueba documental y hace reserva del Caso Federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal se opone al progreso del recurso incoado señalando que el responde se efectúa sin tomar vista del expediente, limitándose las defensas a los agravios expuestos.

En forma previa, esgrime que se han reeditado los planteos formulados en la instancia de descargo, los cuales han sido refutados oportunamente, quedando demostrada su improcedencia.

Tras referenciar los artículos 41 y 82 del Código Fiscal, y los antecedentes del caso, indica que los hechos verificados en el acto confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, y que los extremos en los que se apoya no han sido desvirtuados en etapa de descargo ni en la presente.

En punto a la exculpación alegada en base a que la mercadería se trasladó con el correspondiente respaldo documental, remarca en que la ausencia del referido Código al momento del traslado, afecta la actividad fiscalizadora, en tanto los regímenes previstos a partir de la Resolución General N° 1415/03 de AFIP y el art. 41 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, y su reglamentación, Disposición Normativa Serie "B" N° 31/06 y modificatorias, resultan complementarios. Insiste en que los remitos y factura A intervenidos al momento del labrado del acta, devienen insuficientes a su cumplimiento.

Recuerda que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables; y cita doctrina y jurisprudencia.

Asimismo, remarca que por el contrario de lo señalado por el contribuyente, en

cuanto al descargo efectuado, advertida que fuera su presentación, se subsanó tal circunstancia con el dictado de la resolución en crisis, surgiendo de la misma su tratamiento, y en especial el argumento fundado en la falla de sistemas, a cuyos términos se remite. Ergo, subraya que es evidente que no se ha vulnerado el derecho de defensa del sumariado por el contrario de lo alegado, y que, además, las pruebas y defensas articuladas han sido estimadas insuficientes por el a quo, en uso de sus facultades, a fin de desvirtuar la conducta sancionada. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.

En lo concerniente a la graduación de la sanción impuesta, el juez administrativo consideró la conducta a la luz de las previsiones del artículo 7 del Decreto N° 326/97 reglamentario del Libro Primero, Parte General del Código Fiscal, tomándose como atenuante lo previsto en el inc. a) y el agravante del inc. c). Por dicha razón, la irrazonabilidad alegada constituye un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante, motivo por lo cual deviene improcedente la impugnación al mínimo legal.

Concluye que la conducta constatada ha sido encuadrada por el Juez administrativo de conformidad a las facultades que le consagran las normas vigentes.

Por todo lo expuesto, solicita se desestimen los agravios traídos confirmándose la disposición recurrida en todos sus términos, debiendo tenerse presente la reserva de Caso Federal efectuada, para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la parte apelante– la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 392/23, dictada el día 8 de junio de 2023 por la Subgerencia de Coordinación de Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

Así, de manera preliminar debo señalar, frente al planteo de la Representación Fiscal direccionado –evidentemente– a poner en tela de juicio el cumplimiento, por parte de la recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por esta, advierto que si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo contra la resolución de inicio (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan en definitiva a la sanción aplicada por intermedio de esta). Conforme lo expuesto, corresponde tener por satisfecha la señalada carga procedimental, lo que así

declaro.

A continuación debo pronunciarme sobre la queja vertida por el apelante en cuanto a que la Autoridad de Aplicación dictó una Disposición Delegada anterior con el N° 232 sin haber considerado el descargo de rito presentado, y que advertida dicha omisión, procedió a dictar la Disposición rectificativa, hoy apelada menoscabando, a su entender las defensas y pruebas acompañadas por BGH SA., lo que traería aparejada la nulidad del acto apelado.

Al respecto, entiendo que no existe reproche alguno al proceder de la Autoridad de Aplicación ya que, al hallar el descargo agregado por error en otras actuaciones, procedió a su subsanar el mismo, dictando la Disposición Delegada Rectificativa N° 392/2023 mediante la cual tiene a la firma BGH SA por presentada, por agregado el descargoy la documentación acompañada, y por efectuada la reserva del Caso Federal -Artículo 2° del acto rectificativo-.

Asimismo, las defensas opuestas y las pruebas acompañadas (Documentos A, B, C y D de fs. 42/68), fueron meritadas por el juez administrativo, surgiendo del acto apelado el tratamiento y valoración de las mismas, no debiendo confundir, en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el Juez administrativo con una desatención a los elementos del acto dictado que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por la vía del recurso de apelación. De este modo, estimo que el agravio traído en este punto, no puede prosperar.

Sentado ello, corresponde analizar la conducta de la firma de marras y examinar los agravios de fondo esbozados por la recurrente. Así, debo señalar que conforme surge del Acta de Comprobación R-078 N° A 2021000559002005717 (agregada a fojas 39, en la ciudad de Junín, el 15 de diciembre de 2021, agentes de la ARBA interceptaron –en Ruta 7 Km 259– un vehículo marca “SCANIA”, modelo P360A4x2, dominio MBA 249, propiedad de la firma “TRANSPORTE CANTARINI”, conducido por el Sr. Soto Damián Guillermo, quien transportaba mercadería de propiedad de la firma “BGH S.A.”, desde la calle San Salvador de Jujuy N° 2002, de la localidad de Carlos Spegazzini, provincia de Buenos Aires, hasta el domicilio sito en Alberdi N° 206 de la ciudad de Junín, para ser entregada a “NALDO LOMBARDI” CUIT 30-69746598-3.

En dichas circunstancias, se dejó constancia de que, requerida la documentación respaldatoria de la mercadería transportada (esto es, 640 unidades de aires acondicionados), exhibió Remito “R” N° 0110-R00490425 de la firma “BGH SA” y Factura tipo “A” N° 0127-00443674 de la firma “BGH SA”, por un importe de \$12.848.561,45; ambos de fecha 13 de diciembre de 2021, dejándose asentado que

“...no exhibe Código de Operación de Transporte (COT- CRE) o documento equivalente, infringiendo "prima facie" lo establecido en el Artículo 17 y 22 inciso 1) de la Resolución Normativa N° 31/19, artículo 41 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, TO 2011 y modificatoria” (ver punto 2 del acta).

Lo expuesto derivó, tal como se expuso *ut supra*, en que la ARBA sancionara a la apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, con una multa de PESOS DOS MILLONES, CIENTO SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UNO, CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 2.170.181,64), al haber verificado el traslado de bienes dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar un Código de Operación de Traslado y/o Remito Electrónico, en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo de esta manera lo establecido por el Art. 41 del citado cuerpo normativo, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19.

De este modo, en primer lugar, cabe recordar que en el Título X del Código Fiscal, el citado Art. 82 (texto según Ley N° 15.226), vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada, disponía en lo que aquí interesa: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos veinte mil (\$20.000)...”*.

Es decir, el encuadre legal elegido como fundamento de derecho en el Art. 82 del Código Fiscal, luce ajustado a derecho, no resultando procedente la recalificación solicitada por la apelante; lo que así declaro.

Establecido ello, y siguiendo con el análisis legal de la controversia, cabe destacar que la citada norma habilita una opción en punto a la sanción posible: decomiso o multa. Tal elección, huelga advertir, orbita dentro de las facultades discrecionales de la Administración actuante.

En el caso bajo estudio, la elección efectuada a favor de la sanción de multa se presenta como el ejercicio razonable de esa discrecionalidad reconocida por el legislador.

Pues bien, para completar el marco jurídico que regula la conducta aquí analizada, debe también recordarse que el Art. 41 de Código Fiscal (Conf. Ley N° 15.226), establece: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá*

encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X de este Código. Los demás supuestos serán reprimidos de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del presente". o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda..."

En este marco, la apelante sostiene que el incumplimiento imputado es ajeno a su culpabilidad, toda vez que tuvo origen en un error del sistema informático utilizado por esta, el cual generó correctamente un código interno, pero producto de un error desconocido e imprevisto en la interfaz con el sitio web de la ARBA, no generó el COT correspondiente en esta última plataforma, y acompaña –a fin de acreditar su afirmación– un documento explicativo formulado por la firma proveedora de su servicio informático -vide fs. 45-

Frente a ello, debo advertir que he señalado en diversos precedentes (ver, entre otros muchos, “Microgauss S.A.”, Sentencia de Sala III de fecha 26 de marzo de 2019, Registro N° 4084; asimismo, “Molino Olavarría SA”, Sentencia de Sala III de fecha 31 de agosto de 2021, Registro N° 4371) que, en este tipo de infracciones –formales–, acreditado el hecho objetivo, corresponde analizar la cuestión subjetiva, requiriendo para su configuración un actuar negligente por parte del sujeto imputado, estando a su cargo la demostración de la ausencia de su culpabilidad.

Al respecto, sin embargo, considero que el error alegado por la apelante resulta evidentemente insuficiente a fin de exonerarla de su responsabilidad; máxime, a poco que se repare en que ésta no puede resultar atribuida y/o desplazada a un tercero, en el caso, en función del sistema que la propia empresa dispuso para cumplir con sus obligaciones formales.

Conforme ello, corresponde ratificar desde este punto de análisis la configuración en autos de la infracción imputada por la Autoridad de Aplicación; lo que así declaro.

En cuanto al *quantum* de la multa aplicada (equivalente al 22% del valor de los bienes transportados en infracción) a la luz del planteo incoado por la apelante en este punto, advierto que el Juez Administrativo, en el acto recurrido, expresamente

señala en este punto: “...Que específicamente, en el caso sub examine se han considerado como atenuante la conducta observada respecto de sus deberes formales como agente de recaudación y la conducta observada respecto de sus obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización como contribuyente directo y como agravante su tamaño, conforme lo normado en el Artículo 7 inc. c) del Decreto N° 326/9 y que en función de lo expuesto y del valor de la mercadería trasladada, corresponde fijar la multa en la suma de pesos dos millones ciento setenta mil ciento ochenta y uno con sesenta y cuatro centavos (\$ 2.170.181,64)” (sic fojas 77).

Conforme ello, y recordando que, de los principios aplicables al sistema represivo-tributario, se deriva la potestad para evaluar si la pena resulta proporcional a la naturaleza de la infracción constatada, facultad que surge indubitable con relación a la intervención de este Tribunal de lo dispuesto en el Art. 29 del Decreto- Ley N° 7603/70, considero razonable el monto de la multa establecido en el 22% del valor de la mercadería transportada, en consideración a los agravantes y atenuantes mencionados en el párrafo anterior, concluyendo que no corresponde su morigeración al mínimo de la escala legal previsto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias; tal como lo pretende el accionante, lo que así también declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en representación de “BGH S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 392/23, dictada por la Gerencia de Coordinación Junín, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con fecha 08 de junio de 2023. **2)** Confirmar en cuanto ha sido materia de agravio, el acto apelado. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL DR ANGEL C. CARBALLAL: Que en virtud de los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a lo resuelto por el Vocal Instructor, Cr. Rodolfo Dámaso Crespi.

VOTO DEL CONJUEZ DR. FRANCO OSVALDO LUIS GAMBINO: Dando por reproducidos los antecedentes referenciados precedentemente, y compartiendo las razones de hecho y derecho expuestas, adhiero a la propuesta de decisión propiciada por el Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi. Así lo manifiesto.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en representación de “BGH S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 392/23, dictada por la Gerencia de Coordinación Junín, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con fecha 08 de junio de 2023. **2)** Confirmar en cuanto ha sido materia de agravio, el acto apelado. Regístrese, notifíquese y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0503925 del año 2022, caratulado “BGH S.A.”

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-34385771-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2677.---